



**Recurso nº 1294/2023 C. Valenciana 288/2023**

**Resolución nº 1473/2023**

**Sección 2ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de noviembre de 2023.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. A.G.F., en nombre y representación de FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U., contra su exclusión del procedimiento de licitación de “*servicios de limpieza viaria en el municipio de Ibi (Alicante)*”, con expediente referencia expediente 2022/02/SER/ABI, convocado por el Ayuntamiento de Ibi, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El Ayuntamiento de Ibi ha tramitado el procedimiento para la contratación de los servicios de limpieza, expediente 2022/02/SER/ABI. El valor estimado del contrato es de 3.934.922,99 euros.

**Segundo.** El anuncio de licitación del citado procedimiento se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 9 de octubre de 2022 y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 12 de octubre de 2022.

**Tercero.** La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto 817/2009) y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

**Cuarto.** En el plazo de presentación de ofertas, fueron dos los licitadores que concurrieron al procedimiento: la mercantil recurrente, FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U., y la mercantil propuesta como adjudicataria, URBASER, S.A.



**Quinto.** Constituida la mesa de contratación con fecha de 3 de noviembre de 2022, resolvió admitir a los dos licitadores presentados y proceder a la apertura de la documentación técnica, a fin de proceder a su estudio y valoración.

**Sexto.** Con fecha de 11 de noviembre de 2022 se constituyó de nuevo la mesa de contratación y, tras el estudio y evaluación de las memorias técnicas presentadas y del informe emitido con fecha 10 de noviembre de 2022 por la Ingeniera Industrial municipal, acordó la puntuación correspondiente a los criterios sujetos a juicio de valor, otorgando a FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U. un total de 25,80 puntos y a URBASER, S.A. una puntuación de 18,70 puntos.

**Séptimo.** Constituida de nuevo la mesa de contratación con fecha de 24 de enero de 2023, acordó por unanimidad *“proponer al órgano de contratación desistir del procedimiento para la contratación del servicio de limpieza viaria del municipio de Ibi (Alicante), Expte. 202/02/SER/ABI, fundamentado en la imposibilidad de continuar con el mismo sin infringir el mandato recogido en el art. 146 de la LCSP”*. La propuesta de la mesa de contratación aparecía fundamentada en el informe de 26 de diciembre de 2022 de la Ingeniera Técnica Industrial Municipal (que concluía que la aplicación de los coeficientes ofrecidos por el licitador sobre los importes facturables podía dar lugar a un incremento anual de los importes facturables y no a su reducción, como establecía el pliego) y en el informe de 23 de enero de 2023 de la Técnica de Administración General de contratación, que entendía que procedía el desistimiento del procedimiento de licitación.

**Octavo.** Con fecha de 30 de enero de 2023, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ibi resolvió desistir del procedimiento ante la imposibilidad de continuar con el mismo sin infringir el mandato recogido en el art. 146 de la LCSP.

**Noveno.** Disconforme con tal decisión administrativa, con fecha de 20 de febrero de 2023 FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U. interpuso recurso especial en materia de contratación, el cual fue estimado por este Tribunal en virtud de la Resolución 481/2023, de 20 de abril. Señalamos, en concreto, en el Fundamento de Derecho Sexto de tal Resolución:

*“En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de*



*prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.*

*En este caso, se entiende por el órgano de contratación que la oferta de FCC contraviene lo dispuesto en el pliego, por lo que su consecuencia jurídica, en tal caso, sería que debe ser excluida de la licitación, pero no que concurre un defecto insubsanable de las normas de preparación del contrato.*

*Esta exclusión no exigiría una nueva valoración de los criterios sujetos a juicio de valor de ninguna de las ofertas ni, menos aún, de los criterios automáticos, por lo que no podría considerarse vulnerado el artículo 146.2 de la LCSP que invoca el órgano de contratación para sostener el desistimiento.*

*En efecto, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que el artículo 152.4 de la LCSP, antes referido, no permite el desistimiento cuando la infracción de las normas de preparación no es insubsanable (...)*

*En consecuencia, no se infringiría ninguna norma reguladora de la preparación o adjudicación del contrato por el hecho de retrotraer las actuaciones y acordar, en su caso, la inadmisión de la oferta que contraviene el pliego al amparo de los artículos 139 de la LCSP y 84 del Reglamento”.*

**Décimo.** Tras la estimación del mencionado recurso especial en materia de contratación, se constituyó de nuevo la mesa de contratación con fecha de 17 de julio de 2023, en la cual (i) se procedió a la dación de cuenta de la mencionada Resolución 481/2023, de 20 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales; (ii) se dio lectura al informe de la Ingeniera Industrial municipal de 17 de mayo de 2023, sobre valoración del contenido del archivo C de la oferta, (iii) se propuso “*la exclusión de la oferta presentada por FCC Medio Ambiente S.A.U. por ser contraria al Pliego*”; y (iv) se propuso, asimismo, la adjudicación del contrato a la mercantil URBASER, S.A., por ser la propuesta mejor clasificada.



**Undécimo.** Disconforme con tal acuerdo, FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U. interpuso recurso especial en materia de contratación en el que sostiene, en síntesis, que la proposición presentada no incumple los requisitos del pliego, pues el sistema de facturación propuesto resulta conforme a las exigencias de la licitación y que la exclusión resulta improcedente, destacando, en ese sentido, que dicho sistema de facturación no es el único elemento valorable, sino que supone *“un factor más de los que componen la valoración de la descripción los servicios a prestar”*.

**Duodécimo.** Efectuado el traslado al órgano de contratación, éste ha emitido informe de fecha 4 de octubre de 2023, en el que se opone al recurso interpuesto, considerando que debe ser desestimado. A tal fin, el órgano de contratación alude al informe emitido por la Ingeniera Técnica Industrial Municipal de 25 de septiembre de 2023, que indica:

*“En el informe se argumentan los distintos puntos en los que se basa la conclusión, extrayendo a continuación lo siguiente:*

- *Del estudio del apartado 1.6.1 de la Memoria Técnica presentada por el licitador FCC Medio Ambiente, S.A.U., se concluye que la liquidación anual puede producir un incremento de los valores facturables, lo que contradice el pliego, por lo que la oferta no puede ser admitida.*

*En el apartado 1.6.1 de la Memoria Técnica presentada por el licitador FCC Medio Ambiente, S.A.U., en la liquidación anual, el precio de M.O. (mano de obra) y precio MAQ (maquinaria) se multiplican por un factor de corrección de valor 1,02 cuando los porcentajes de  $X_p$  y  $X_m$  superan la unidad, esto es INCREMENTAN el precio en lugar de reducirlo.*

*Se contradice el pliego porque NO REDUCE sino que incrementa los precios y en consecuencia la facturación.*

*Por ello, la liquidación anual desvirtúa y contradice el sistema de facturación establecido en el PPTP.*

- *La contradicción al pliego queda incrementada en el escrito presentado por FCC Medio Ambiente SAU, con fecha 22/02/2023, para el recurso especial en materia de*



*contratación. Al ampliar la información en el escrito para el recurso, deja patente la indefinición del apartado 1.6.1 de la Memoria Técnica presentada por el licitador FCC Medio Ambiente, S.A.U. En el citado escrito presentado para el recurso define una interpretación de la aplicación de los parámetros de prestación de servicio y aplicación de los factores de corrección de mano de obra FcP y de funcionamiento de maquinaria FcM, que incrementa la contradicción del pliego y añade una contradicción en el ejemplo de facturación presentado en la MEMORIA TÉCNICA de la oferta (página 46)".*

*Por todo lo anterior, se concluye que la oferta presentada por FCC Medio Ambiente SAU es contraria al Pliego y no puede ser admitida".*

**Decimotercero.** Notificado el recurso interpuesto por FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U a los demás licitadores del procedimiento para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran, se presentaron alegaciones por la mercantil adjudicataria, URBASER, S.A., solicitando la desestimación del recurso. *Grosso modo*, sostiene tal compañía (i) que el sistema de facturación propuesto por FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U. resulta incoherente e incompatible con el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y, particularmente, con lo dispuesto en el Apartado 11.2.1 ("*Oferta económica*"); (ii) que la mercantil recurrente ha introducido una variante no habilitada ni permitida por los pliegos, en contravención de lo dispuesto en el artículo 139 LCSP y el apartado 13 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares; y (iii) que el sistema de facturación controvertido incrementa indebidamente la facturación.

**Decimocuarto.** Con fecha 31 de octubre de 2023 la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, acordó conceder la medida cautelar de suspensión del procedimiento, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 considerado en relación con el artículo 46.2 de la LCSP y en la Cláusula Tercera del



Convenio suscrito por el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Valenciana el 25 de mayo de 2021 (BOE 2 de junio de 2021).

**Segundo.** De acuerdo con el artículo 44.2.b) LCSP, los actos de exclusión de ofertas se configuran como actos de trámite cualificados, susceptibles de recurso especial en materia de contratación, ya que determinan la imposibilidad de que el afectado continúe en la licitación.

Además, el contrato de referencia es un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que los actos dictados en el seno de su procedimiento de licitación son recurribles a tenor de lo dispuesto por el artículo 44.1.a) de la LCSP.

**Tercero.** El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 50.1.c) LCSP.

Nótese, al respecto, que, con arreglo al artículo 19.3 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, *“cuando el acto de exclusión de algún licitador del procedimiento de adjudicación se notifique previamente al acto de adjudicación, el recurso contra la exclusión deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que se hubiera recibido por el licitador la notificación del acto de exclusión”*.

En este caso, el acuerdo de exclusión se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha de 29 de septiembre de 2023. Es evidente, por lo tanto, que la presentación del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal.

**Cuarto.** Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, *“[p]odrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.



En el procedimiento de referencia la mercantil recurrente ha sido excluida del procedimiento de licitación, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado conforme al citado precepto.

**Quinto.** Y así, atendiendo a continuación al fondo del recurso, se observa que, básicamente, el núcleo de la discusión consiste en determinar si la oferta presentada por FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U. se ajusta a las exigencias del pliego o si, por el contrario, y tal y como aduce el órgano de contratación, los términos de la propuesta resultan irreconciliables con la documentación reguladora de la licitación. Se antoja preceptivo, en consecuencia, examinar, en primer lugar, el tenor literal del mencionado Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y los términos de la proposición de la mercantil recurrente, y ello a fin de comprobar si, efectivamente, y tal y como sostienen el órgano de contratación y la mercantil adjudicataria, se ha producido una vulneración de los términos del pliego.

Comenzando, en primer lugar, por el tenor literal del propio Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se observa que la cláusula controvertida aparece por primera vez en el Apartado 11.1.3 *“Programa de control de calidad del servicio”*, al señalarse en el último párrafo del mismo que *“se valorará la propuesta de criterios objetivos para aplicar reducciones en los importes facturables si no se realizan los trabajos de forma completa o se detectan deficiencias en las limpiezas acordes al control de calidad de los trabajos y el compromiso del contratista de aceptar estas reducciones”* (pág. 15/83 del doc. 12 del expediente administrativo). Por su parte, el apartado 11.1.5 *“Plan de limpieza de imbornales”* indica, en similares términos, que *“se valorará la propuesta de criterios objetivos para reducir los importes facturables si no se realizan los trabajos de forma completa o se detectan deficiencias en las limpiezas acordes al control de calidad de los trabajos”* (pág. 16/83 del doc. 12 del expediente administrativo); e idéntica expresión se contiene en el apartado 11.1.6 *Plan de baldeos, limpiezas de orines y lixiviados en aceras, fregados en plazas céntricas* (pág. 17/83 del doc. 12 del expediente administrativo), en el apartado 11.1.7 *“Plan de limpieza de juegos infantiles y mobiliario”* (pág. 17/83 del doc. 12 del expediente administrativo), en el apartado 11.1.8. *Plan de desbroces en aceras, alcorques y otros* (pág. 18/83 del doc. 12 del expediente administrativo), en el apartado 11.1.9 *“Plan de mantenimiento de papeleras”* (pág. 18/83 del doc. 12 del expediente



administrativo), en el apartado 11.1.10 “*Plan de limpieza en polígonos*” (pág. 19/83 del doc. 12 del expediente administrativo) y en el apartado 11.1.11 “*Plan de gestión de residuos*” (pág. 19/83 del doc. 12 del expediente administrativo). Huelga decir que todas y cada una de tales cláusulas contemplan la posibilidad de introducir “*reducciones en los importes facturables*”, pero en ningún caso regulan la posibilidad de *aumentar* dichos valores.

Por su parte, la proposición presentada por FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U. incluye en las páginas 45 y 46 de su Memoria Técnica lo que la recurrente denomina “*criterios objetivos para reducir la facturación*”. Se trata de dos tablas que se aplican a cada uno de los parámetros de prestación de servicios (horas de mano de obras realizadas y horómetro y sensores de funcionamiento de las máquinas) y que, según pretende justificar la mercantil recurrente, contendrían los parámetros de reducción que deberían ser objeto de valoración con arreglo a las cláusulas mencionadas. Así, en concreto, y con relación a la mano de obra, indica la pág. 45 de la Memoria Técnica de FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U.:

**“Horas de mano de obra realizadas:** se aplicará un factor de corrección  $FcP$  al coste de personal a facturar de cada servicio con la baremación indicada a continuación, en la que se define “ $X_p$ ” como el **porcentaje de horas realmente** prestadas respecto a las **previstas en la oferta** (Horas reales por servicio / Horas previstas en oferta por servicio). El parámetro de horas de mano de obra se calculará de forma ANUAL.

|                        |              |
|------------------------|--------------|
| $X_p \leq 0,90$        | $FcP = 0,96$ |
| $0,90 < X_p \leq 0,95$ | $FcP = 0,98$ |
| $0,95 < X_p \leq 1,00$ | $FcP = 1,00$ |
| $X_p > 1,00$           | $FcP = 1,02$ |

Y con respecto a las horas de trabajo con maquinaria, señala la proposición en cuestión:

**“Horómetro y sensores de funcionamiento de las máquinas:** se aplicará un factor de corrección  $FcP$  al coste de combustibles y mantenimiento a facturar de cada servicio con la baremación indicada a continuación, en la que se “ $X_m$ ” como el **porcentaje de horas de**



**funcionamiento de la maquinaria realmente** prestadas respecto a las **previstas en la oferta** (Horas reales por servicio / Horas previstas en oferta por servicio) (...) El parámetro de horas de maquinaria se calculará de forma ANUAL.

|                        |              |
|------------------------|--------------|
| $X_m \leq 0,90$        | $FcP = 0,96$ |
| $0,90 < X_m \leq 0,95$ | $FcP = 0,98$ |
| $0,95 < X_m \leq 1,00$ | $FcP = 1,00$ |
| $X_m > 1,00$           | $FcP = 1,02$ |

Pues bien, es evidente que, como pone de manifiesto el órgano de contratación, las tablas en cuestión contienen un coeficiente que no es de reducción, sino que, al menos potencialmente, puede ser de *mayoración*. Y es que, para el caso de que las horas efectivamente incurridas superen a las previstas en la oferta, la mercantil recurrente propone añadir dos puntos porcentuales al precio facturado.

Así, de aceptarse la proposición presentada por FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U., en el caso de que las necesidades efectivamente incurridas superaran la previsión inicial, resultaría preceptiva la adición de un coeficiente adicional que, lejos de reducir el coste incurrido, lo aumentaría. Es este un escenario que, no solo no aparece previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas, sino que, al contrario, contradice frontalmente lo dispuesto en los pliegos que, por un lado, disponen que la confección de la factura debe atender a los precios unitarios y a las mediciones de los servicios efectivamente prestados (Apartado 11.2.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares – pág. 20/83 del doc.12 del expediente administrativo) y, por otro, disponen expresamente que el “*importe del contrato base de licitación tiene carácter de máximo, estará sujeto a las necesidades reales del Ayuntamiento, por lo que éste no queda obligado a demandar una determinada cuantía de servicios, ni a agotar el presupuesto en su totalidad*” (Apartado 11.2 Sistema de facturación y abono de los servicios del Pliego de Prescripciones Técnicas – pág. 48/7 del doc. 8 del expediente administrativo).



A fin de salvar tal contradicción, la mercantil recurrente acude a la Cláusula 30 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, la cual, de forma análoga a lo dispuesto en el art. 309.1 de la LCSP, prevé la posibilidad de incrementar el número de unidades realmente ejecutadas, siempre que no representen un incremento del gasto superior al 10 por ciento del precio del contrato. En apoyo de su tesis, la recurrente insiste en que los factores de reducción o de mayoración se deben aplicar sobre *“las horas totales del contrato”*, lo que, a su juicio, supone que, en el caso de que el exceso de horas suponga un incremento superior al 2%,

Se trata, sin embargo, de una tesis que carece de apoyo en el tenor literal de los pliegos. De un lado, la Cláusula 30 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares permite, efectivamente, incrementar el número de unidades realmente ejecutadas, pero no aumentar el precio de tales unidades con ocasión de dicho incremento. De otro, y como se ha advertido, el sistema de facturación viene determinado por lo dispuesto en el Apartado 11 del Pliego de Prescripciones Técnicas *Sistema de facturación*. Señala tal apartado, en lo que aquí interesa, con relación a la confección de la factura, que la *“medición de cada unidad de servicio (justificada en según se define en apartados anteriores) será multiplicada por los precios unitarios correspondientes, definidos en la oferta”* (pág. 48/77 del doc. 8 del expediente administrativo) e, igualmente, indica de forma expresa que el *“importe del contrato base de licitación tiene carácter de máximo”* (pág. 48/77 del doc. 8 del expediente administrativo).

Asiste, por lo tanto, la razón al órgano de contratación cuando subraya que la propuesta de FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U. resulta incompatible con el sistema de facturación previsto en los pliegos y que, de hecho, las alegaciones contenidas en el recurso especial en materia de contratación, lejos de aclarar la compatibilidad de la propuesta, han agravado la incongruencia detectada (al pretender ahora que el cálculo se realice sobre el precio total del contrato, y no por precios unitarios aplicados a las unidades efectivamente ejecutadas). Lo anterior, además, podría conducir al absurdo, como indica en sus alegaciones URBASER, S.A., de que los pretendidos coeficientes de *“reducción”* condujeran, en realidad, a un mayor valor facturado.



En definitiva, es evidente que el sistema planteado por FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U. vulnera lo dispuesto en los pliegos reguladores del contrato y, particularmente, lo señalado en el Apartado 11.2 “*Sistema de facturación y abono de los servicios*” del Pliego de Prescripciones Técnicas y que, además, lejos de implicar necesariamente una reducción, podría conducir a un aumento del importe abonado.

Constatada, por lo tanto, tal infracción de los pliegos, se impone verificar si la misma debe conducir inexorablemente a la exclusión de la mercantil recurrente o si, por el contrario, procede algún otro tipo de remedio.

**Sexto.** La mercantil recurrente, tras insistir en que en ningún caso se habría producido la pretendida infracción de los pliegos, sostiene que “*la exclusión de las proposiciones de la licitación se tiene que aplicar con absoluto respeto a los principios de proporcionalidad y concurrencia*”, para lo cual acude a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 160/2018, así como a resoluciones dictadas por distintos tribunales de contratación.

Pues bien, como señala la propia recurrente, se trata de una cuestión que ha sido analizada en reiteradas ocasiones por los órganos competentes en la materia. Así, este Tribunal, como otros también competentes en materia de contratación pública, ha ido elaborando una ya sólida doctrina sobre los supuestos en que cabe la exclusión de los licitadores por incumplir los requisitos técnicos exigidos en los pliegos. A este respecto, se ha señalado que el artículo 139 LCSP establece que la presentación de proposiciones supone la aceptación incondicionada del pliego, lo que ha de considerarse extensible a los requisitos técnicos (en tal sentido, Resolución 549/2015, de 12 de junio y las que en ellas se citan).

Y en este punto resulta procedente acudir a la resolución de este Tribunal 693/2023 de 30 de mayo, que indicaba: “*[l]a falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación, por tanto, debe aparejar la exclusión del licitador, siempre y cuando concurren las premisas que la doctrina de los Tribunales de Recursos Contractuales han ido fijando: que tal incumplimiento sea expreso (no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las exigencias mínimas técnicas) y claro (debe referirse a elementos objetivos, perfectamente*



*definidos en el pliego y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos)”.*

De la doctrina anteriormente transcrita se deduce que lo que debe valorarse es si de la documentación aportada por la mercantil adjudicataria, de conformidad con el pliego de prescripciones particulares, cabe deducir un incumplimiento claro de las prescripciones técnicas exigidas en el pliego que permita deducir sin género de dudas que la descripción del servicio no se corresponde con lo requerido.

Y en este caso, y como se ha explicado, se ha constatado que la infracción es evidente: la propuesta de FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U. presenta un sistema de facturación que se aparta de lo dispuesto en los pliegos reguladores de la licitación. Huelga decir que, en un caso como el que nos ocupa, no cabe tampoco la posibilidad de otorgar trámite de subsanación, especialmente si se tiene que cuenta que la información en cuestión, pese a encontrarse en la Memoria Técnica, tiene una incidencia evidente y directa en la oferta económica. Con ocasión de un asunto similar, decíamos, en la Resolución 256/2018, de 16 de marzo: *“la regla general es que no procede subsanar las ofertas económicas, salvo que se trate de meros errores fácticos o formales, pero no si la subsanación supone la modificación de la oferta y tampoco cuando son conocidas las ofertas del resto de licitadores y la puntuación asignada a las mismas. En ningún apartado de la oferta de la recurrente se indica un porcentaje de descuento distinto al que consta en la oferta económica. El planteamiento de que el error padecido debió corregirse por el órgano de contratación, sería tanto como pretender que si la oferta económica excede el precio de licitación, debe corregirse la misma a la baja hasta que dicho precio máximo porque debe presumirse que no se pretendía incumplir lo exigido por los pliegos al respecto. Dicho de otro modo, se estaría vulnerando el principio de inmodificabilidad de las ofertas”.*

E igualmente, como señaláramos en la Resolución 481/2023, de 20 de abril, dictada en este mismo procedimiento de licitación: *“es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación”.*



En definitiva, este Tribunal concluye que el órgano de contratación ha respetado escrupulosamente el contenido de sus propios pliegos en la tramitación del procedimiento de contratación, sin que se hayan vulnerado los principios reguladores de dicho sistema de contratación y que, en consecuencia, el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. A.G.F., en nombre y representación de FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U., contra su exclusión del procedimiento de licitación de “*servicios de limpieza viaria en el municipio de Ibi (Alicante)*”, con expediente referencia expediente 2022/02/SER/ABI, convocado por el Ayuntamiento de Ibi.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES